000294/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. A. S. A. c/A., L. G. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°294/2017** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N°141/2017) por haber interpuesto la actora a fs.45, recurso de apelación contra la resolución de fs. 44/44vta. que rechaza el pedido de suspensión de la prestación laboral del Sr. L. G. A..

I.- El recurrente sostiene que lo decidido por la jueza no se compadece con el art. 52 de la Ley 23.551 ni con su reglamentación (arts. 30 y 37 punto c) del Dec. 467/88).- El primero hace referencia "al peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa" y el segundo alude al "eficaz funcionamiento" de la empresa "siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral al titular de la garantía de estabilidad".-

Asevera que el demandado asumió una conducta que atentó contra el eficaz funcionamiento de la empresa al no concurrir a trabajar el 11/4/17 y hacerse presente en su puerta de acceso a la base de operaciones del barrio industrial conformando un piquete que por la quema de cubiertas impidió el acceso del personal. Agrega que se trata de un delegado gremial que debe dar el ejemplo al resto del personal.- Señala que la jueza no tuvo en cuenta la documental incorporada a la acción de exclusión sindical (Escritura Pública y acuerdo ante la Secretaría de Trabajo), resultando nítido el actual manifiestamente incompatible

evidenciado por el Sr. A. respecto de sus obligaciones contractuales. Sostiene que la presencia del demandado en su ámbito representa un peligro para las personas, los bienes e incluso para su eficaz funcionamiento de la empresa. Expresa que al denegarse la medida se permite que el demandado adopte la misma conducta denunciada con la certeza de que posee el amparo judicial para hacerlo y que no podrá ser removido cautelarmente.- Insiste en que el peligro que avala la medida cautelar surge de la conducta injuriosa por el demandado el 11/4/17, que con ese hecho dañó gravemente y de manera intencional los intereses de su empleadora, al disponer el bloqueo de su base, en tajante demostración del más desleal, ilegítimo, ilícito y repudiable actuar. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita se haga lugar a la medida cautelar. Ratifica reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora promueve medida cautelar contra el Sr. L. G. A. a fin que se disponga la suspensión de su prestación laboral, sin obligación salarial de su parte durante la sustanciación de la acción principal de exclusión de tutela sindical que denuncia haber iniciado simultáneamente. Cita los arts. 52 de la ley 23551 y 30 del Decreto 467/88.

Manifiesta que el Sr. A. quebrantó gravemente sus deberes contractuales configurándose grave injuria que no consiente la prosecución de la relación laboral (art. 242 L.C.T.) habilitando así la promoción del juicio sumarísimo simultáneo a los efectos de obtener la exclusión del vínculo contractual para rescindir su vínculo laboral por justa causa.

Funda la procedencia de la medida en que mientras el demandado se encuentre trabajando para su empresa, conducta irresponsable desplegada, pone en peligro a las personas, los bienes de la empresa y su normal funcionamiento.

Considera que de los hechos descriptos y con la prueba aportada, se encuentran configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Cita jurisprudencia. Adjunta documental. A fs. 44/44vta., se rechaza el pedido de suspensión de la prestación laboral.

La jueza consideró que la conducta obstrucción de acceso a la base de la empresa por bloqueo deliberado- (fs. 12), da sustento a la acción de exclusión promovida, constituye por tanto materia de debate y análisis y que no se verifica una conducta actual del aforado que implique un peligro cierto y concreto o amenaza para la empleadora. Por tal razón concluye que el presupuesto estructural sobre el cual reposa la viabilidad de este tipo cautela, no se encuentra configurado en el caso.

III.- La Ley 23.551 en su art. 52, faculta a la magistratura para que, a pedido del empleador y dentro del plazo que indica, pueda disponer la suspensión de la prestación laboral con carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

Asimismo el decreto reglamentario 467/88, en su art. 30 expresa que la medida cautelar antedicha podrá ser requerida por el empleador en el

momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa, los bienes, ya sean estos materiales, inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad.

Ahora bien, en estos procesos deben acreditarse los presupuestos de las medidas cautelares, el requisito de la verosimilitud del derecho, debe ser apreciado en consonancia con el bien jurídico tutelado y el carácter excepcional de la exclusión.- El recurrente lo considera por la – obstrucción (piquete) al ingreso de la base de operaciones del barrio industrial-, acreditado con la documentación incorporada a fs. 15/22.

La jueza ha sostenido que esa conducta constituye materia de debate y prueba en el proceso principal.-

Ahora bien, aún cuando pudiera considerarse que la documental es suficiente para otorgar grado de probabilidad suficiente a la conducta reprochada, ello no alcanza para el otorgamiento de la medida, toda vez que no se ha acreditado el peligro en la demora.-

El segundo de los presupuestos -peligro en la demora- que viene calificado por la propia norma en tanto admite la medida si y sólo si la permanencia del trabajador cuestionado en su puesto y las condiciones de trabajo pudiere

ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

Es claro, que la medida cautelar en cuestión procede ante el surgimiento o mantenimiento de una efectiva situación de peligro y con grado de actualidad que lo avale, lo que no se verifica en el caso de autos.-

El conflicto acaecido el 11 de abril, fue resuelto el 18 de abril del corriente año en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, como puede observarse de la resolución adjunta a fs. 24. Es decir, no es actual y no se ha acreditado la perdurabilidad de la situación en el tiempo.

Por lo tanto no resulta presumible un peligro cierto y concreto proveniente de una acción del demandado que ponga en peligro a las personas y bienes de la empresa.-

Más allá del esfuerzo dialéctico que desarrolla el apelante en su memorial, en modo alguno logran el convencimiento acerca de la posibilidad en la reiteración de la conducta del demandado y la existencia de un peligro actual y cierto para la persona y bienes de la empresa, que se encuentre satisfecho el requisito de actualidad en el peligro que hagan procedente la medida solicitada.

Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 45 y se confirma el decisorio de grado.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del juicio, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.-Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 45 y confirmar la providencia de fs. 44/44vta.

2.-Costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. F. A., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que se regulen en primera instancia en esta medida cautelar.

3.-Tener presente la reserva del caso federal –Punto III- de fs. 51vta./52.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS